



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de junio de 2018

Consejos Adheridos:

Buenos Aires	Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos
Catamarca	Ing. Leandro Cuccioli
Chaco	S/D
Chubut	Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, con el objeto de hacerle llegar las inquietudes recibidas, en relación a la Seguridad Social.
Cdad. A. de Buenos Aires	
Córdoba	A partir de la vigencia de la Ley 27.430, coexisten dos beneficios a los que pueden aspirar los empleadores para la reducción de las Contribuciones Patronales:
Corrientes	
Entre Ríos	1- Utilizar el MNI recientemente introducido por la Ley 27.430, ó
Formosa	2- Continuar con la reducción de las contribuciones patronales prevista por la Ley 26.940.
Jujuy	Ahora bien, previo a liquidar las cargas sociales de marzo 2018, los sistemas implementados por la AFIP, a través de una pantalla de dialogo, <i>obligaban al ejercicio de la opción entre uno u otro mecanismo de reducción.</i>
La Pampa	
La Rioja	El Art. 3 de la RG 4209 prescribe que <i>"...Dicha opción deberá ser exteriorizada al momento de generar la declaración jurada"</i> , resultando entonces de esta simultaneidad, que la opción sólo prosperaría una vez presentada la misma.
Mendoza	
Misiones	
Neuquén	El problema se ha generado cuando varios empleadores eligieron involuntariamente la opción incorrecta, pensando que se debía optar en general por la reducción prevista en la ley 27.430, para luego hacerlo de forma individual por cada CUIL. Una vez realizada la elección esta no tiene retorno, demostrando entonces que el sistema va más allá de la propia reglamentación, impidiendo retrotraer una eventual decisión errónea, renunciando a los beneficios, aún cuando "NO" se ha presentado la declaración jurada.
Rio Negro	
Salta	
San Juan	
San Luis	
Santa Cruz	Valdría agregar que si bien a la fecha no existe Decreto Reglamentario que aborde este tema, nos preocupa la imposibilidad o limitación ofrecida por el sistema.
Santa Fe	
Sgo. del Estero	Entendemos que el espíritu de la ley es otro cuando en su ART.169, reza...
Tierra del Fuego	<i>"Los empleadores encuadrados en el artículo 18 de la Ley 26.940, que abonan las contribuciones patronales destinadas a los subsistemas de la seguridad social indicados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 19 de la mencionada ley, aplicando los porcentajes establecidos en los párrafos primero y segundo de ese mismo artículo, podrán continuar siendo beneficiarios de esas reducciones hasta el 1° de enero de</i>
Tucumán	



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

Consejos Adheridos:

- Buenos Aires
- Catamarca
- Chaco
- Chubut
- Cdad. A. de Buenos Aires
- Córdoba
- Corrientes
- Entre Ríos
- Formosa
- Jujuy
- La Pampa
- La Rioja
- Mendoza
- Misiones
- Neuquén
- Rio Negro
- Salta
- San Juan
- San Luis
- Santa Cruz
- Santa Fe
- Sgo. del Estero
- Tierra del Fuego
- Tucumán


2022, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio.

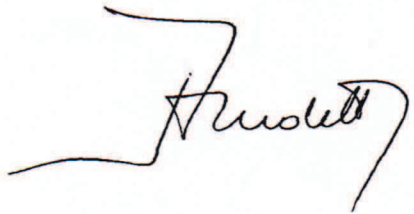
Los empleadores encuadrados en el artículo 24 de la Ley 26.940 podrán continuar abonando las contribuciones patronales bajo el régimen de lo previsto en ese artículo, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes que cuenten con ese beneficio y hasta que venza el plazo respectivo de veinticuatro (24) meses. En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, **en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción.**"

Esto ha generado que haya situaciones inconvenientes referidas a las declaraciones del mes de marzo 2018. Por estas razones, solicitamos, tenga a bien arbitrar los medios necesarios para adecuar el sistema y así poder brindar la posibilidad de rectificar las DDJJ presentadas, volviendo a la situación de inicio, permitiendo efectuar la opción correcta.

Además, se ha tomado conocimiento que determinadas direcciones regionales de AFIP como, San Juan, Santa Fe y Córdoba, ante la consulta sobre la aplicación del art. 4to. del Decreto 814/01 para la industria de la construcción, responden que no resulta aplicable dicha detracción para los trabajadores encuadrados en la Ley 22.250. En este sentido, solicitamos se instruya a esas regiones a efectos de unificar el criterio ante las consultas de los contribuyentes y/o sus asesores, debido a que de la misma letra de la ley surge que dicha actividad no se encuentra excluida por el solo hecho de no estar mencionada en forma particular en dicha norma.

Esperando contar con una respuesta favorable a nuestro pedido, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente.


Dr. José Luis Serpa
Secretario


Dr. José Luis Arnoletto
Presidente





ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REMITO Nro. 542/2018

FECHA: 30/08/2018 16:15:07

DEPENDENCIA ORIGEN: 12836 - DIR. GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOC. (AFIP)

DEPENDENCIA DESTINO: 60856 - VARIOS

REMISION DE ANTECEDENTES

DOCUMENTO PRINCIPAL	FOJAS	DOCUMENTOS AGREGADOS	FOJAS
13288-1101-2018/2	10		

INICIADOR: FEDERACION ARG. DE CONSEJOS PROF. DE CIENCIAS ECONOMICAS

ASUNTO: DR. JOSÉ LUIS ARNOLETTO- PTE. DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS NOTA AL A.F. S/PROBLEMAS DE EMPLEADORES EN CARGAS DE SEGURIDAD SOCIAL. NOTA N ° 586/2018 (DG SESO) NOTA 110/18 DI ACOT NOTA N° 820/2018 (DG SESO)

OBSERVACIONES: AL PRESIDENTE DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DESTINATARIO-OBS: DR. JOSE L. ARNOLETTO -

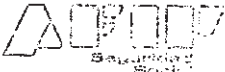
CARACTER: NORMAL (5 dias)

Total de Documentos principales enviados: 1

REMITIDO POR

TRAMITADO POR

RECIBIDO POR

 Administración Federal de Ingresos Públicos	DIVISION DESPACHO DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ENTRO	SAUO
	30 AGO. 2018





ALCANCE Nro: 13288-1101-2018/2

CARATULA / INICIADOR

FEDERACION ARG.DE CONSEJOS PROF. DE CIENCIAS ECONOMICAS

ASUNTO

DOCUMENTO

EL DR. JOSÉ LUIS ARNOLETTO- PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS ELEVA NOTA AL A.F. SOBRE PROBLEMAS DE EMPLEADORES EN CARGAS DE SEGURIDAD SOCIAL. NOTA N° 586/2018 (DG SESO), NOTA 110/18 DI ACOT

OBSERVACIONES

FECHA DE ORIGEN

30/08/2018

FECHA DE REGISTRACION

30/08/2018 16:02



SIGEA N° 13288-1101-2018/2

NOTA N° 820 /18 (DG SESO)

BUENOS AIRES, 30 AGO. 2018

FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS
PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Dr. José Luis ARNOLETTO (Presidente)
Av. Córdoba 1367 – Piso 6°
C1055AAD-
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Me dirijo a Usted con relación a su presentación de fecha 19 de junio de 2018, por la que hace llegar las inquietudes de los 24 (Veinticuatro) Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación a la Seguridad Social.

En virtud de ello, se acompaña el informe elaborado en el ámbito de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, cuyos términos esta Dirección General comparte.

En el referido informe se señaló que este Organismo Recaudador ha procedido a readecuar los sistemas informáticos pertinentes, de modo de receptar las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430, a los fines de la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social, observándose que en el servicio web "Sistema Registral Empleadores" se han implementado diversos pasos con el objeto de formalizar la registración correspondiente a la opción por el beneficio de la Ley N° 26.940, en los que se explicita el carácter definitivo de dicha opción; en tanto que en el sistema "Declaración en línea de la Seguridad Social" se recuerda a los empleadores que opten por continuar utilizando los beneficios de la Ley N° 26.940 que pueden hacer uso de la opción prevista en el artículo 169 de la Ley N° 27.430 y del carácter definitivo del ejercicio de dicha opción.

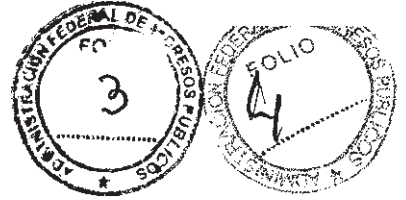
En efecto, ante la posibilidad de que al momento de declarar se verifiquen errores, es que se previó que el sistema generara advertencias a lo largo de todo el procedimiento de declaración, a fin de evitar que aquellos se produzcan; siendo, en ese contexto cuatro (4) las pantallas que advierten acerca del ejercicio de la opción y sus consecuencias.

Ahora bien, con relación a la aplicación a las relaciones laborales de la industria de la construcción de la detracción prevista en el artículo 4° del Decreto N° 814/01 (t.s. art. 167 de la Ley N° 27.430), se concluyó que el Régimen de la Construcción no se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley, sin perjuicio de lo cual, dicha manda prevé la posibilidad de que regímenes como el que nos ocupa sean habilitados por el Poder Ejecutivo a aplicar la detracción en cuestión.

En ese contexto, y con motivo del dictado del Decreto N° 759/18, reglamentario del Título VI de la Ley N° 27.430, las relaciones laborales de la Industria de la Construcción, reguladas por la Ley N° 22.250, podrán aplicar la detracción de la base imponible de contribuciones –prevista en el referido Título-, respecto de aquellas devengadas a partir del período septiembre de 2018.

Sin otro particular saludo a usted atentamente

G A R
Dr. GUILLERMO ALBERTO RAMÍREZ
Director General de la Dir. General de los Rec. de la Seguridad Social
Administración Federal de Ingresos Públicos



SIGEA N° 13288-1101-2018

NOTA N° 88 /18 (DV LTEC)

BUENOS AIRES, 28 AGO 2018

DIRECCIÓN DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN TÉCNICA

Asunto: Recursos de la seguridad social.
Detracción de la base imponible de las contribuciones. Ley N° 27.430. Beneficio de reducción de contribuciones. Opción por la Ley N° 26.940. Problemas de los empleadores en las Cargas de Seguridad Social. FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.
Actuación N° 75/18 (DI ACOT).

I.- Vienen las presentes actuaciones de la Dirección de Secretaría General, a efectos de que este servicio jurídico tome intervención respecto de la presentación de la rubrada, a través de la cual hace llegar las inquietudes de los 24 –veinticuatro- Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, en relación a la Seguridad Social.

II.- Sobre el particular, a través de su presentación de fojas 1/2, la presentante señala que a partir de la vigencia de la Ley 27.430 coexisten dos beneficios a los que pueden aspirar los empleadores para la reducción de las Contribuciones Patronales:

- 1- Utilizar el MNI recientemente introducido por la Ley 27.430 ó
- 2- Continuar con la reducción de las contribuciones patronales prevista por la Ley 26.940.

Agrega, que previo a liquidar las cargas sociales de marzo 2018, los sistemas implementados por la AFIP, a través de una pantalla de dialogo, obligan al ejercicio



de la opción entre uno u otro mecanismo de reducción.

Siendo en el Artículo 3° de la RG 4209 donde se prescribe que "...Dicha opción deberá ser exteriorizada al momento de generar la declaración jurada", resultando entonces de esta simultaneidad, que la opción sólo prosperaría una vez presentada la misma.

En tal sentido, señala que el problema se ha generado cuando varios empleadores eligieron involuntariamente la opción incorrecta, pensando que se debía optar en general por la reducción prevista en la Ley 27.430, para luego hacerlo de forma individual por cada CUIL. Una vez realizada la elección esta no tiene retorno, demostrando entonces que el sistema va más allá de la propia reglamentación, impidiendo retrotraer una eventual decisión errónea, renunciando a los beneficios, aún cuando "NO" se ha presentado la declaración jurada.

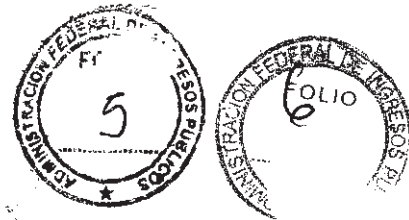
Señala, que si bien a la fecha no existe Decreto Reglamentario que aborde este tema, preocupa la imposibilidad o limitación ofrecida por el sistema.

En base a lo señalado, argumenta que se han generado situaciones inconvenientes referidas a las declaraciones del mes de marzo 2018. Por esta razón, solicita, que se arbitren los medios necesarios para adecuar el sistema y así poder brindar la posibilidad de rectificar las DDJJ presentadas, volviendo al inicio, permitiendo efectuar la opción correcta.

Por último, indica que, han tomado conocimiento que determinadas Direcciones Regionales de AFIP como: San Juan, Santa Fe y Córdoba, ante la consulta sobre la aplicación del Art. 4to del Decreto 814/01 para la Industria de la Construcción, responden que no resulta aplicable dicha detracción para los trabajadores encuadrados en la Ley 22.250. Por lo que solicitan, se instruya a esas regiones a efecto de unificar el criterio ante las consultas de los contribuyentes y/o sus asesores, debido a que de la misma letra de la ley surge que dicha actividad no se encuentra excluida por el solo hecho de no estar mencionada en forma particular en dicha norma.

III.- Entrando al análisis del planteo formulado, cabe recordar que a través de las previsiones de la Ley N° 27.430, que aprueba la reforma del Sistema Tributario Argentino, se introducen modificaciones al texto del Decreto N° 814/01, estableciendo, una alícuota unificada de contribuciones patronales con destino a subsistemas del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), aplicable a los empleadores del sector privado y a aquellos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016; a la vez que se dispone un importe en concepto de remuneración bruta que se podrá deducir de la base imponible de las contribuciones patronales.

En tal sentido, en lo que aquí concierne, el artículo 167, cuyo texto sustituye el artículo 4° del citado reglamento, prevé que de la base imponible de la contribución



de la seguridad social se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$12.000), en concepto de remuneración bruta, actualizable sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), cuya implementación resulta gradual entre los períodos 2018 a 2022.

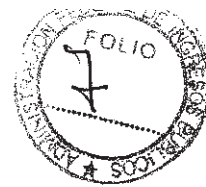
Por su parte, mediante el artículo 169 del citado texto legal se dispone que los empleadores comprendidos en el Régimen para Microempleadores que contempla el artículo 19 de la Ley N° 26.940 sólo podrán continuar gozando del beneficio de reducción de las contribuciones de la seguridad social por las relaciones vigentes al momento de la derogación de la ley y hasta el 31/12/2021; en tanto que respecto de aquellos empleadores que se encuentren incluidos en el régimen previsto en el artículo 24 de la Ley N° 26.940 se establece que sólo podrán continuar con el beneficio respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes al momento de la derogación de la ley y hasta agotar el plazo de veinticuatro (24) meses.

En ese orden de ideas, el citado artículo preceptúa que *“En ambos casos, los empleadores deberán continuar cumpliendo los requisitos y las obligaciones que les resulten aplicables, y podrán optar por aplicar lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. La reglamentación establecerá el mecanismo para el ejercicio de esta opción”* -el resalto no se corresponde con el original-.

Así pues, en ejercicio de sus facultades reglamentarias esta Administración Federal ha procedido al dictado de la Resolución General N° 4209, a través de la cual se dispuso que la determinación e ingreso de los aportes con destino a los subsistemas de la seguridad social -conforme con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3834 (DGI), texto sustituido por su similar N° 712- deberá efectuarse mediante la utilización de la versión 41 del programa aplicativo denominado “Sistema de Cálculo de Obligaciones de la Seguridad Social” (SICOSS).

A su vez, la referida reglamentación ha dispuesto que los empleadores podrán continuar usufructuando los beneficios establecidos en el Título II de la Ley N° 26.940, hasta el 1° de enero de 2022 - los correspondientes al Capítulo I-, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes al 31 de diciembre de 2017 que cuenten con ese beneficio y hasta el vencimiento del plazo de veinticuatro (24) meses contado desde el inicio de cada nueva relación laboral -para los relativos al Capítulo II-, respecto de aquellas vigentes al 31 de diciembre de 2017, que contarán con ese beneficio -cfr. artículo 3° de la resolución general indicada-.

No obstante ello, la mentada normativa prescribe que *“...los empleadores podrán ejercer la opción de aplicar la detracción establecida en el Artículo 4° del Decreto 814/01 y sus modificatorios, en cuyo caso quedarán automáticamente excluidos de los beneficios del Título II de la Ley N° 26.940. Dicha opción deberá*



ser exteriorizada al momento de generar la declaración jurada” -el destacado es propio-.

Luego de la reseña efectuada, se puede advertir que los empleadores que gozaban de los beneficios referidos -de la Ley N° 26.940- podían y pueden, en principio, seguir siendo beneficiarios de aquéllos.

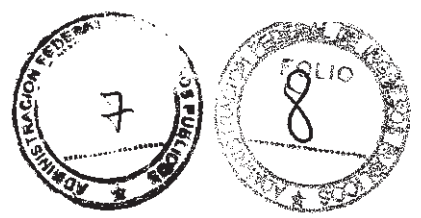
Ahora bien, de acuerdo a los términos de la normativa traída en análisis, los empleadores que optaren por aplicar, respecto de cada relación laboral con beneficio, la detracción de la base imponible, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto N° 814/01, modificado por el artículo 167 de la Ley N° 27.430, quedarían **automáticamente** excluidos de los regímenes que comprende la Ley N° 26.940; habida cuenta de lo cual se entiende que la opción por el beneficio de detracción de los importes correspondientes para determinar la remuneración imponible excluye la posibilidad de usufructuar la reducción de contribuciones patronales que contempla la Ley N° 26.940; no resultando viable, en consecuencia, la rectificación de la opción ejercida oportunamente.

En ese orden de ideas, este Organismo Recaudador ha procedido a readecuar los sistemas informáticos pertinentes, de modo de receptar las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430, a fin de la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social, observándose que en el servicio web “Sistema Registral Empleadores” se han implementado diversos pasos con el objeto de formalizar la registración correspondiente a la opción por el beneficio de la Ley N° 26.940, en los que se explicita el carácter definitivo de dicha opción; en tanto que en el sistema “Declaración en línea de la Seguridad Social” se recuerda a los empleadores que opten por continuar utilizando los beneficios de la Ley N° 26.940 que pueden hacer uso de la opción prevista en el artículo 169 de la Ley N° 27.430 y del carácter definitivo del ejercicio de dicha opción.

A su vez, para aquéllos que hubieran ejercido la mentada opción, el sistema inhabilita la celda para informar el monto de la referida detracción.

En efecto, ante la posibilidad de que al momento de declarar se verifiquen errores, es que se previó que el sistema generara advertencias a lo largo de todo el procedimiento de declaración, a fin de evitar que aquellos se produzcan; siendo, en ese contexto, cuatro (4) las pantallas que advierten acerca del ejercicio de la opción y sus consecuencias.

En una pantalla inicial se encuentra la invitación a registrar el ejercicio de la opción por la Ley N° 26.940; en una segunda, se encuentra la siguiente leyenda: “Sr. Empleador: De optar por continuar utilizando para sus relaciones laborales vigentes a 31/12/2017, los beneficios de la ley 26.940 no podrá acceder a la detracción establecida por los art. 167 y 173 de la ley 27.430. Esta opción podrá ser modificada cuando lo considere conveniente. Asimismo, si elige ‘NO’, no podrá seguir



utilizando los beneficios de la ley 26.940, siendo esta opción definitiva –el destacado es propio-. A reglón seguido, en esa misma pantalla, el contribuyente debe optar por SI o NO, ante el siguiente interrogante “¿Desea continuar utilizando los beneficios de la ley 26.940?”.

Seleccionada la opción “NO”, el sistema requiere al declarante que indique a partir de qué período ejerce la renuncia, debiendo efectuar la carga del año y mes correspondiente. Nótese que en este caso, no solo se trata de una advertencia que pueda pasarse de forma “automática”, sino que requiere de una acción expresa del contribuyente.

Por último, registrada la opción de “NO” seguir utilizando los beneficios de la Ley N° 26.940, una cuarta pantalla advierte lo siguiente: “**IMPORTANTE:** ‘Si confirma esta opción no podrá volver a utilizar en el futuro los beneficios de la ley 26.940. Esta opción **NO** puede ser rectificada’”; otorgando, en consecuencia, dos posibilidades, “Volver” o “Confirmar”. De ese modo, quien opte por la segunda de las opciones habrá cristalizado su renuncia a los beneficios de la Ley N° 26.940.

Asimismo, con fecha con fecha 17 de agosto de 2018, se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 759/2018, que deposita en esta Administración Federal de Ingresos Públicos (art. 6°) la facultad de establecer los requisitos, plazos y demás condiciones vinculados con el ejercicio de la opción a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 169 de la Ley N° 27.430.

Al igual que la ley que reglamenta, prevé que el ejercicio de dicha opción, respecto de cada una de las relaciones laborales vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley por las que se abonan las contribuciones patronales bajo los regímenes previstos en los Capítulos I y II del Título II de la Ley de Promoción del Trabajo Registrado y Prevención al Fraude Laboral N° 26.940 y sus modificaciones, será definitivo, no pudiendo volver a incluirse la relación laboral de que se trate en los mencionados regímenes.

En función de las consideraciones vertidas, se concluye que no resulta procedente hacer lugar al planteo efectuado por la Federación del Asunto, toda vez que esta Administración Federal de Ingresos Públicos ha procedido a readecuar los sistemas informáticos pertinentes, de modo de receptar las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.430, a fin de la determinación de las obligaciones con destino a la seguridad social.

Ahora bien, con relación al último tema planteado por la presentante, relativo a las respuestas dadas por algunas Direcciones Regionales de esta Administración ante la consulta acerca de la aplicación del artículo 4° del Decreto 814/01 (detracción de la base imponible) a las relaciones laborales de la industria de la construcción, cabe adelantar que los asesoramientos brindados resultan correctos.



En efecto, si recurrimos al texto del mencionado artículo 4° -t.s. art. 167 de la Ley N° 27.430- advertiremos que, en modo alguno comprende a las relaciones laborales reguladas por el Estatuto de la Construcción -Ley N° 22.250-.

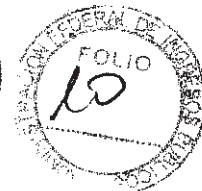
Ello, en tanto dispone que *“De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 2° se deducirá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de doce mil pesos (\$ 12.000), en concepto de remuneración bruta, que se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior. **El importe antes mencionado podrá deducirse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727... La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la deducción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.**”*

Como puede advertirse, el Régimen de la Construcción no se encuentra comprendido en las disposiciones de la ley, sin perjuicio de lo cual, dicha ley prevé la posibilidad de que regímenes como el que nos ocupa sean habilitados por el Poder Ejecutivo a aplicar la deducción en cuestión.

En ese contexto, como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, los beneficios tributarios deben ser analizados con criterio restrictivo, no resultando procedente la extensión de dichos beneficios a supuestos no previstos.

Al respecto, cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es *“la letra de la ley”* (cfr., entre muchos otros, CSJN, 8/8/02, “Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional -Secretaría de Inteligencia del Estado”) y que cuando esa letra no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (del dictamen del Procurador General al que remitió el Máximo Tribunal en autos “Juarros, José Ezequiel c/ Juarros, Raúl José. s/ transmisión de acciones”, 4/11/03).

Llegados a este punto, cabe recordar que no todas las actividades laborales presentan iguales características y, en función de ello, se han establecido normas especiales que regulan algunas relaciones jurídicas de acuerdo con las modalidades



propias de ciertas actividades. Estas normas especiales, así identificadas para diferenciarlas de la ley laboral común (LCT), reciben la denominación de "Estatutos".

En este sentido la actividad de la construcción cuenta con un régimen propio, diferente del previsto en la LCT, plasmado en la Ley N° 22.250 y conocido como "Estatuto de la Construcción", cuyo artículo 35 establece que las disposiciones de esta ley "...excluyen las contenidas por la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley..."; ello, aún cuando esta última resultara de aplicación en todo lo compatible y no se oponga a la naturaleza de este régimen jurídico específico.

En consecuencia, no podría interpretarse que la mención de la LCT "incluye" al Estatuto de la Construcción.

Refuerza lo indicado la reglamentación que, sobre el punto, se efectúa en el Decreto N° 759/18, toda vez que en sus considerandos se indica que "...**resulta pertinente incluir** en los alcances del artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones a las relaciones laborales reguladas por el Régimen de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250 su modificatoria y complementaria, con el objeto de promover la formalización del empleo en esa actividad...".

En efecto, la utilización de la palabra incluir denota que, hasta el momento del dictado del decreto mencionado, la industria de la construcción no se encontraba comprendida en la previsión contenida en el artículo 4° del Decreto N° 814/01 (t.s. art. 167 Ley N° 27.430).

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto reglamentario dispone que "Las relaciones laborales reguladas por el Régimen de la Industria de la Construcción establecido por la Ley N° 22.250 su modificatoria y complementaria, **se encontrarán comprendidas** en las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 814/01 y sus modificaciones, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 1° del presente decreto para el cálculo de los conceptos adicionales a los previstos en dicho decreto, por los que el empleador debe contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad".

Por último, en el artículo 7° de la manda reglamentaria se dispone que las disposiciones del mismo entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

En ese marco, siendo que el Decreto N° 759/18 fue publicado en el Boletín Oficial el día 17 de agosto de 2018, sus disposiciones entrarán en vigencia el 1 de septiembre del corriente año y, en consecuencia, las relaciones laborales reguladas por la Ley N° 22.250 respecto de las cuales resultará aplicable la detracción de la base imponible de contribuciones, serán aquellas devengadas a partir del período



septiembre de 2018.

IV. Atento lo expuesto, correspondería que, en caso de compartir las conclusiones arribadas por este servicio asesor, se brinde la respuesta correspondiente a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a cuyo fin, se acompaña el proyecto de nota respectivo.

MM

Abogada Carolina Virginia REGGI
Jefa (Int.) División Legal y Técnica
Dirección Asesoría y Coordinación Técnica

Nota N° 110 /18 (DI ACOT)

V° B°. pase a la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.

Buenos Aires, 28 AGO 2018

Abogado FRANCISCO ALBERTO JORDANO
Director
Dirección de Asesoría y Coordinación Técnica
Subdirección General Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social

Nota N° 199 /18 (SDG TLSS)

V° B° pase a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social. Se acompaña Proyecto de Nota para notificar al interesado.

Buenos Aires, 28 AGO 2018

Dr. RUBEN JAVIER DE MATIAS
Subdir. General de la Subdir. Gral. de Téc. Legal de los Rec. de la Seg. Soc.
Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social